



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO n. ° 764

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00118-00
Demandante:	Olga Marina Caicedo
Demandado:	Ingrid Serna, personas inciertas e indeterminadas y otros

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos la Ley 1561 de 2012.

Del estudio se observa que la demandante bajo la gravedad del juramento no manifestó lo advertido en los literales a) y b) del artículo 10 ibídem.

Adicional a ello, se evidencia que el predio objeto de la Litis, se segrega de un fundo de mayor extensión, razón por la cual deberá allegar el folio de matrícula inmobiliario 378-11437, a fin de verificar la naturaleza jurídica del bien pretendido, consecuentemente se tiene que tampoco allegó el plano certificado por la autoridad catastral competente con las características señaladas en el literal c, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de no ser posible que la dependencia competente certifique dicho plano, deberá manifestar que no hubo respuesta y aportará prueba de ello, así como el plano respectivo.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

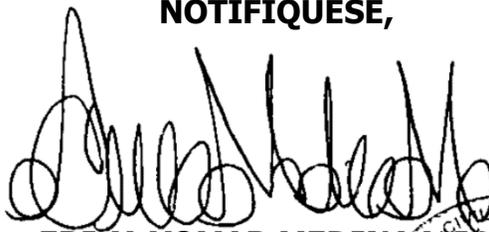
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo n.º CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Julio del 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria en referencia, el cual será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE,



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
JUEZ
PALMIRA

**En Estado No. 28 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 8 DE JULIO DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ